

Radicación: 76001-31-03-004-2020-00047-00
Demandante: BANCO ITAU ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE DAVID GUZMAN PINZON, GLORIA LILIANA PINZON VELEZ y GIREAH MARIANA GUZMAN PINZON

Auto No. 681

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Resolver lo que corresponde, dentro del Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, adelantado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra los señores JOSE DAVID GUZMAN PINZON, GLORIA LILIANA PINZON VELEZ y GIREAH MARIANA GUZMAN PINZON.

ANTECEDENTES

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 febrero de 2020, visible a folio 88 de éste cuaderno, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

ACTUACION PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 25 de febrero de 2020 y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 02 de marzo de 2020 y a los demandados de conformidad a lo establecido en los Art. 291 en concordancia con el Art. 292 del C. G. del Proceso, en la dirección indicada en el libelo demandatorio, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Habiéndose allegado al expediente sobre la admisión del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, solicitado por la demandada GLORIA LILIANA PINZON VELEZ, y frente al silencio de la parte actora al respecto por auto de fecha 22 de julio de 2021, se ordenó continuar la presente ejecución únicamente por los demandados JOSE DAVID GUZMAN PINZON y GIREAH MARIANA GUZMAN PINZON.

En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, se entra a decidir lo que en derecho corresponde,

CONSIDERACIONES

En primer lugar se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título Único Capítulo VI del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 468 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad de los demandados sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecte, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexó a la demanda copia de la escritura pública No. 2.203 del 14 de noviembre de 2017 de la Notaría Doce del Círculo de Cali, suscrita entre BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y los señores JOSE DAVID GUZMAN PINZON, GLORIA LILIANA PINZON VELEZ y GIREAH MARIANA GUZMAN PINZON, debidamente registrada y mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierta de cuantía indeterminada. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que los actuales propietarios del referido predio son los aquí demandados.

Se acompañaron así mismo, los pagarés obrantes a folios 6 a 16 suscritos por los demandados, documentos que de conformidad al inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso se presumen auténticos por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem, al contener la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagaderos a la orden de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Igualmente se establece que los referidos títulos cumplen las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., ya que las obligaciones que de ellos emanan están claras y expresamente determinadas, además de ser exigibles, por encontrarse de plazo vencido.

De otra parte, debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señalados en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto 960 de 1.970.

Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte de los demandados, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE,

RESUELVE:

1º **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** y con el producto del remate del inmueble hipotecado, páguese a la parte demandante el crédito y las costas adeudadas por los demandados señores JOSE DAVID GUZMAN PINZON y GIREAH MARIANA GUZMAN PINZON.

2º **ORDENASE** el avalúo de los bienes dados en garantía.

3º **EFFECTUESE** la liquidación del crédito aquí ejecutado, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

4º **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$4.000.000.00 para ser incluidas en la respectiva liquidación.

5º En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISANA CAROLINA VILLOTA GARCIA

Firmado Por:

Lisana Carolina Villota Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e133a9150a45fb653d17a509640fcc90371018b30abe64e32e6a842cfd4caobo**
Documento generado en 20/09/2021 03:32:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>